

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

08 JUN. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011359

VISTOS:

El expediente N° 103-08-SHM/R y el Informe GFM-167-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Minsur S.A.;

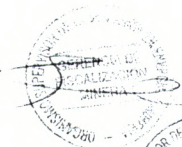
CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, designó a la empresa supervisora Auditec S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para verificar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Acumulación Quenamari – San Rafael" de Minsur S.A. (en adelante, Minsur), correspondiente al año 2008. La supervisión se realizó del 29 de octubre al 2 de noviembre de 2008.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe N° 14-2008-SHM-CMMQSR/AUDITEC, mediante Carta N° OSMIN/M-360-08 de fecha 13 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1089960 de la misma fecha) y el Informe Complementario mediante Carta N° OSMIN/M-424-08 de fecha 17 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1105182 de la misma fecha).
- 1.3 Minsur informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión, mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1090223 de fecha 14 de noviembre de 2008) y Carta MIN-061-08 de fecha 23 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1108865 de fecha 29 de diciembre de 2008).
- 1.4 Mediante Oficio N° 636-2010-OS-GFM del 27 de abril de 2010, notificado con el 30 de abril de 2010, se comunicó a Minsur el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Minsur presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante carta de fecha 11 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1349106 de la misma fecha).

2. DESCARGOS DE MINSUR**2.1 Nulidad del Oficio N° 636-2010-OS-GFM**

Minsur presentó el siguiente descargo:

- a. El inciso 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) establece como una de las características obligatorias del procedimiento sancionador que la administración notifique al



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011359**

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

08 JUN. 2011

administrado la infracción que se le imputa, así como la posible sanción, disposición que también ha sido recogida en el artículo 22.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD; sin embargo, el oficio de inicio del presente procedimiento omite señalar las sanciones que resultarían aplicables.

En ese sentido, indica que las referidas omisiones le están generando indefensión, impidiéndole realizar una defensa fehaciente de los cargos que se le imputa, lo que conlleva a la nulidad del oficio de conformidad con el artículo 10.1 de la LPAG.

2.2 Infracción al artículo 216° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM):

Minsur presentó los siguientes descargos:

- a. Los cartuchos de dinamita y otros accesorios encontrados por los supervisores estaban siendo utilizados en su proceso de disparo; por lo que no existe vulneración al artículo 216° del RSHM, pues dicha norma regula el supuesto en el que los explosivos no están siendo usados.
- b. Cuenta con el procedimiento denominado "Despacho de Explosivos", que regula el traslado de los explosivos desde los polvorines hasta las labores donde se realizan los disparos.

Este traslado se realiza en dos turnos, el primero de ellos, se inicia a las 5:00 a.m. con el traslado de los explosivos del polvorín principal al polvorín auxiliar, proceso de traslado que culmina a las 7:00 a.m. Entre las 7:30 a.m. hasta las 10:30 a.m. los explosivos son despachados hacia las respectivas labores, etapa en la que la Supervisora constató el hecho imputado; por lo que teniendo en cuenta que en la mina la hora del disparo es a las 11:30 a.m. es perfectamente razonable que el tiempo en que transcurre entre la recepción de explosivos y la hora de la voladura, se almacene temporalmente en una caja de madera debidamente acondicionada. Adjunta copia del referido procedimiento.

2.3 Infracción a los incisos b) y e) del artículo 204° del RSHM:

Minsur presentó los siguientes descargos:

- a. Las mediciones realizadas por la Supervisora adolecen de vicios que desestiman la infracción imputada, ya que la observación señala que el oxígeno se encontraba por debajo del 19%; sin embargo la Supervisora no ha presentado documento que acredite la cantidad exacta de oxígeno que había en el tajeo 050 del nivel 4050 al momento de la supervisión; tampoco se acredita fehacientemente la inexistencia de movilidad del aire.
- b. La Supervisora presenta únicamente dos fotografías, las cuales no constituyen medio probatorio idóneo para acreditar aspectos técnicos como la medición de oxígeno y el movimiento de aire en un determinado lugar.



2



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011359

- c. Cuenta con un departamento de ventilación especial que periódicamente efectúa mediciones y recomendaciones respecto al sistema de ventilación y si hubiera alguna desviación, la misma es corregida de inmediato.

2.4 Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM:

Minsur presentó los siguientes descargos:

- a. En la unidad minera existe una evaluación permanente de riesgos, así como procedimientos establecidos para descargar el mineral extraído, de acuerdo a ello, el supervisor de turno realizó la supervisión e identificación de riesgos previamente a las actividades de descarga del mineral por parte del volquete. Adjunta el IPER correspondiente a la supervisión.
- b. La inexistencia de riesgos o peligros para los trabajadores queda confirmada con lo señalado por la Supervisora, pues esta no ha determinado cuáles eran los peligros o riesgos que las actividades de descarga podrían ocasionar a los trabajadores de la empresa, solo se limita a mencionar que hay riesgos, sin expresar la base de su aseveración y cuáles son los supuestos riesgos.
- c. La conclusión indicada en el oficio de inicio del presente procedimiento, relativa a la posibilidad de deslizamiento del talud sobre el cargador, no se encuentra sustentada, ni en el informe de supervisión, ni en ningún otro documento o prueba; por tanto, dichas afirmaciones deben ser desestimadas.

3. ANÁLISIS DE DESCARGOS

3.1 Nulidad del Oficio N° 636-2010-OS-GFM

Respecto al descargo a) se debe indicar que mediante el Oficio N° 636-2010-OS-GFM del 27 de abril de 2010, notificado con fecha 30 de abril de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador. En el oficio se dio a conocer las infracciones que han sido detectadas por la Supervisora y que justifican el inicio del procedimiento sancionador. Asimismo, se adjuntó copia del informe respectivo y se señaló expresamente que las sanciones que se pudieran imponer eran las contenidas en la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Por lo tanto, se ha cumplido con el numeral 3) del artículo 234° de la Ley N° 27444.

De igual manera, no corresponde incluir la cuantificación de la multa, en tanto que esta exigencia no está prevista y excede lo señalado en el artículo 234° de la Ley N° 27444. Además, la determinación de la multa solo puede ser resultado de la etapa probatoria del procedimiento sancionador, considerando los descargos que corresponde presentar al administrado, tal y como prevé el artículo 235° de la Ley N° 27444.

Asimismo, el presente procedimiento sancionador ha sido debidamente iniciado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.



- 3.2 Infracción al artículo 216° del RSHM: Al haberse observado en el piso a un costado del By Pass 5 Sur, Nivel 4050, cartuchos de dinamita en una caja de madera y otra de accesorios en estado de abandono, poniendo en riesgo labores vecinas (folios 21), fotografía 14 (folios 212).

Hechos

El artículo 216° del RSHM establece:

"Los explosivos deben almacenarse en polvorines o depósitos especiales, superficiales o subterráneos, dedicados exclusivamente a este objeto".

La infracción imputada es la falta de diligencia al mantener cajas de explosivos y accesorios en el piso a un costado del By Pass 5 Sur, Nivel 4050 y no en polvorines auxiliares o depósitos especiales.

De acuerdo al informe de la Supervisora, matriz de supervisión, numeral 14, se señala lo siguiente: *"(...) Uso inadecuado, en el By Pass 05S fuera de la hora de disparo, se encontró un cajón de madera conteniendo cartuchos de dinamita y otro de accesorios, alejado aprox. 60 m. del tajeo 050 (...)"* (fojas 14), sin que haya personal para su cuidado y manipuleo (fojas 21).

Lo señalado por la Supervisora se verifica en la fotografía N° 14 (fojas 212), en la cual se aprecia la caja de madera que contiene los cartuchos de dinamita y otra de accesorios sobre el piso, expuestos a cualquier acción física externa.

En consecuencia, se constata que los explosivos se encontraban almacenados en un lugar de tránsito dentro de las labores cuando deberían estar almacenados en polvorines auxiliares o depósitos especiales.

Análisis

Respecto al descargo a) cabe indicar que es habitual colocar los explosivos para el disparo dentro de los 10 a 15 metros del frente de disparo en una zona segura, lo que se evidencia en el propio procedimiento del titular, denominado: Procedimiento Voladura de Frentes (fojas 435-437), en el cual se indica que los explosivos y los accesorios deben mantenerse a una distancia mínima de 10 metros.

Sin embargo, en el presente caso la caja con los cartuchos de dinamita y la caja con accesorios se encontraban a una distancia de 60 m.

Respecto al descargo b), el almacenamiento temporal de los explosivos no está considerado en el PETS "Despacho de Explosivos" que es posterior a la fecha de supervisión (fojas 438 a 440), por lo que lo alegado por Minsur no desvirtúa la presente infracción.

Adicionalmente, cabe precisar que lo observado por la Supervisora fue verificado durante la diligencia de supervisión, tal como consta en el Acta de supervisión (fojas 34-35).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.




EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 08 JUN. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011359

- 3.3 Infracción a los incisos b) y e) del artículo 204° del RSHM: Al haberse verificado que en el frente del Tajeo 050 Nivel 4050 no había movimiento de aire, ya que según la medición que se hizo la velocidad del aire estaba por debajo de lo establecido y el oxígeno se encontraba por debajo del 19% debiendo ser como mínimo del 19.5%; además no había instalación de ventilación auxiliar.

Hechos

El artículo 204° del RSHM establece:

"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, además de cumplir lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno.

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluidos el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...)"

La infracción imputada es la falta de ventilación adecuada, pues la velocidad de aire y el oxígeno se encontraban por debajo de los LMP.

En el informe de la Supervisora se señala que: *"Se encontró dos trabajadores perforando con jack legs en el frente del tajeo 050 nivel 4050, donde no había movimiento de aire, ya que según la medición que se hizo la velocidad del aire era nula y el oxígeno se encontraba por debajo del 19%; además no había ninguna instalación de ventilación auxiliar, se paralizó las labores de inmediato"* (fojas 21).

Los resultados de la medición se sustentan en el reporte de monitoreo elaborado por la Supervisora (fojas 30), verificándose que el movimiento de aire en el tajeo 050 es cero, es decir por debajo del mínimo establecido en la norma .

Asimismo, en las fotografías N°s 15 y N° 16, se observa a dos trabajadores realizando el desquinche con jack legs en el tajeo 050 del nivel 4050, lugar donde no había movimiento de aire (fojas 213).

De otro lado, no encontrándose en el informe de supervisión elementos que acrediten que el oxígeno se encontraba por debajo del 19%, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto del inciso b) del artículo 204° del RSHM.



Análisis

Respecto al descargo a) se debe indicar que lo observado por la Supervisora se verifica en el reporte de monitoreo elaborado por la Supervisora (fojas 30), en el cual se aprecia que el movimiento de aire en el tajeo 050 es cero, paralizándose la labor de inmediato; asimismo, cabe precisar que lo observado por la Supervisora fue verificado durante la diligencia de supervisión según consta en el acta correspondiente.

Cabe indicar que revisado el escrito de fecha 14 de noviembre de 2008, mediante el cual Minsur informa el cumplimiento de recomendaciones formuladas por la Supervisora, en relación a las deficiencias en la velocidad del aire en el Tajeo, señala: "Con el personal de la ECM AESA MINA, se procedió a corregir de inmediato la ventilación del by pass del nivel 4050 sur y con autorización de los supervisores de AUDITEC, se reinició los trabajos" (fojas 268).

Respecto al descargo b) cabe señalar, que las fotografías han sido presentadas para evidenciar la gravedad de la infracción al encontrarse personal laborando en el tajeo 050 del nivel 4050, lugar donde no había circulación de aire, conforme se verifica en el reporte de monitoreo elaborado por la Supervisora (fojas 30).

Se debe señalar que las mediciones de velocidad del aire se realizaron en la supervisión efectuada del 29 de octubre al 2 de noviembre de 2008, tal como consta en el Acta de la supervisión (fojas 30). Así mismo, se debe señalar que la medición se realizó con el Anemómetro portátil Kestrel 1000 con serie N° SN 1000-304004, con Certificado de Calibración N° 021VV08, vigente en el momento de la supervisión (fojas 444).

Respecto al descargo c) cabe precisar que se encuentra dentro de sus obligaciones dotar de ventilación adecuada, para lo cual puede contar con un departamento que se encargue de realizar las mediciones o los servicios de un tercero, siendo la conducta imputada que en el Tajeo 050 Nivel 4050 la velocidad de aire se encontraba por debajo del mínimo establecido en el RSHM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM: Al haberse observado que la supervisión no identificó el peligro ni evaluó los riesgos de caída del banco hacia la cancha de mineral de abastecimiento a la tolva de gruesos de la concentradora, conforme se detalla:

- La plataforma del banco desde donde el volquete descarga mineral hacia la plataforma inferior era de 12 metros de altura aproximadamente.
- El volquete para descargar, ingresaba en retroceso hasta la cresta del banco que era una zona inestable, sin la concurrencia de un ayudante que dirija al chofer para cuadrar el volquete en un punto seguro.
- En la parte baja o plataforma de recojo de mineral para alimentar la tolva de gruesos, había un operador de cargador frontal, que socavaba el talud natural del






EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 08 JUN. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011359

mineral que se configuraba por caída libre del mismo, generando el posible deslizamiento del talud sobre el cargador.

Hechos

El artículo 33°, del RSHM establece:

"Es obligación del supervisor: (...)

b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos".

La infracción imputada es la falta de actuación por no identificar el peligro ni evaluar los riesgos de caída del banco hacia la cancha de mineral de abastecimiento a la tolva de gruesos de la concentradora

En el informe de Supervisión se señala que: En el banco y cancha de mineral de abastecimiento a la tolva de gruesos de la concentradora (fojas 21 y 22), se verifica lo siguiente:

- La plataforma del banco desde donde el volquete descarga mineral hacia la plataforma inferior era de 12 metros de altura aproximadamente, tal como se evidencia en la fotografía N° 23 (fojas 216).
- El volquete para descargar, ingresaba en retroceso hasta la cresta del banco que era una zona inestable, sin la concurrencia de un ayudante que dirigiera al chofer para cuadrar el Volquete en un punto seguro, tal como se evidencia en la fotografía N° 24 (fojas 216).
- En la parte baja o plataforma de recojo de mineral para alimentar la tolva de gruesos, había un operador de cargador frontal, que socavaba el talud natural del mineral que se configuraba por caída libre del mismo, tal como se evidencia en la fotografía N° 25 (fojas 216).

Análisis

Respecto al descargo a) se debe señalar que revisado el procedimiento denominado *"Extracción con Volquete"* (fojas 299-302), es del 4 de noviembre de 2008 y el IPER (fojas 441), es de fecha 30 de noviembre del mismo año; verificándose que corresponden a fechas posteriores a la supervisión regular 2008; por lo que no desvirtúan la infracción imputada.

Respecto al descargo b) cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del RSHM que define como *"Peligro"*: *"Todo aquello que tiene potencial de causar daño a las personas, equipo, procesos y ambiente"*, la Supervisora observó el peligro y riesgo en la actividad de descarga al señalar que el camión descargaba en una zona inestable sin tomar en cuenta las características del terreno, la falta de ayudante o conos de señalización del límite hasta donde debería retroceder el volquete para el volteo de la carga, careciendo de sentido lo argumentado por Minsur.

Respecto al descargo c) cabe señalar que el cargador frontal socavaba la cara del talud, configurando su ángulo por caída del mineral, lo que implica un riesgo tal como se evidencia en la fotografía N° 24 (fojas 216).



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

08 JUN. 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011359**

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, Minsur ha cometido tres (3) infracciones al RSHM, detectada durante la supervisión regular correspondiente al año 2008 en la Unidad Minera "Acumulación Quenamari – San Rafael", por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Minsur con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.
- 3.6 Asimismo, de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minsur, por infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

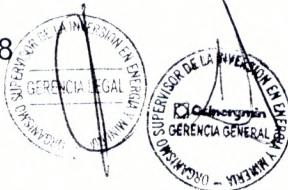
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **MINSUR S.A.**, con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINSUR S.A.**, respecto a la infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

08 JUN. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014359



artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

EDWIN SANTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN